



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: TEEP-A-007/2014
RECURRENTE: JOSÉ GUADALUPE ZARAEI MUÑOZ MORALES.
RESPONSABLE: COMISIÓN ENCARGADA DEL DESARROLLO Y VIGILANCIA DEL O LOS PLEBISCITOS DE LAS JUNTAS AUXILIARES Y EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, PUEBLA.
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ.
SECRETARIO: GUSTAVO ADOLFO GARCÍA HERNÁNDEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza a nueve de mayo de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación al rubro indicado, promovido por José Guadalupe Zarael Muñoz Morales, en su carácter de candidato a presidente auxiliar municipal de la junta de San Felipe Hueyotlipan, Puebla, registrado en la planilla “Unidad Cívica Social”, en contra de la elección plebiscitaria celebrada el veintisiete de abril pasado.

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento</i>	Ayuntamiento del municipio de Puebla, Puebla
<i>Código</i>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
<i>Comisión</i>	Comisión Encargada del Desarrollo y Vigilancia del o los Plebiscitos de las Juntas Auxiliares
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
<i>Junta</i>	Junta auxiliar de San Felipe Hueyotlipan, Puebla
<i>Ley</i>	Ley Orgánica Municipal
<i>Municipio</i>	Municipio de Puebla, Puebla
<i>Recurrente</i>	Juan Morales Alvarado
<i>Tribunal</i>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
<i>Tribunal Federal</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Convocatoria. Con fecha trece de abril se emitió por parte del *Ayuntamiento* la convocatoria para la elección por la que se renovarían las autoridades los miembros integrantes de las juntas auxiliares que componen el *Municipio* para el periodo dos mil catorce-dos mil diecinueve.

1.2. Presentación del recurso de revisión. El veintiuno de abril el *Recurrente* suscribió el medio de impugnación, mismo que fue resuelto por la *Comisión* el veintitrés siguiente declarándose improcedente.

1.3. Jornada Electoral y cómputo. El veintisiete de abril se llevaron a cabo las elecciones en el la *Junta*, con los resultados siguientes:

PLANILLAS	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
Circulo Azul	652	Seiscientos cincuenta y dos
Fuerza Ciudadana Estrella Dorada	984	Novcientos ochenta y cuatro
Óvalo Amarillo	1455	Un mil cuatrocientos cincuenta y cinco
Unidad Cívica Social	398	Trescientos noventa y ocho
Grupo San Felipe Unido	181	Ciento ochenta y uno
Alianza Rojo y Verde	671	Seiscientos setenta y uno
Nulos	113	Ciento trece



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

1.4. Trámite ante este *Tribunal*.

1.4.1. Registro, turno y requerimiento. Por acuerdo de treinta de abril, el Magistrado Presidente ordenó el registró del recurso en el Libro de Gobierno con la clave TEEP-A-007/2014, requirió al *Municipio*, y a la *Comisión*, la información necesaria para la debida sustanciación y resolución del asunto, así como su turno a la ponencia de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.

1.4.2. Radicación y cumplimientos. Por acuerdos de uno y de seis mayo, la Magistrada Instructora radicó el presente recurso y tuvo por cumplimentado en tiempo y forma el aludido requerimiento.

1.4.3. Admisión, cierre de instrucción y sesión. Por acuerdo de ocho de mayo se admitió a trámite el recurso, se declaró cerrada la instrucción del recurso y el Pleno determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente asunto.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto, pues se impugna una elección por la cual se renovaron a los integrantes de un organismo auxiliar del *Municipio*.

Esto es así, pues si bien es cierto no se trata de una elección constitucional también lo es que se trata de un proceso de renovación contemplado por la *Ley* en forma de plebiscito de acuerdo con las bases que estableció la convocatoria atinente por el *Ayuntamiento*, por tanto, si la legislación reconoce la prerrogativa ciudadana de sufragio no sólo en la elección de funcionarios de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los

Ayuntamientos, sino además que los extiende al ejercicio del derecho de voto en los procedimientos de plebiscito, corresponde a este *Tribunal* como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, garantizar que los actos en donde se pudiesen vulnerar los derechos de los ciudadanos de votar y ser votado, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, como sucede en la especie, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

En ese orden de ideas, a este *Tribunal* por razones de materia y territorio corresponde resolver el presente medio de impugnación.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la *Constitución Federal*; 3, fracción IV, de la *Constitución Local*; 1, fracciones V y VII; 3, 325, 338, fracción III; 350 y 354, párrafo segundo, del *Código*.

De igual modo, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 40/2010, de la Sala Superior del *Tribunal Federal*, bajo el rubro: “REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”¹.

3. PROCEDENCIA

El medio de impugnación colma los requisitos necesarios para su viabilidad como se indica a continuación:

3.1. Forma. Si bien es cierto que la interposición del recurso se realizó ante autoridad distinta a la responsable, también lo es

¹ Esta tesis y demás que se señalen por este *Tribunal* pueden ser consultadas en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sitio: <http://www.te.gob.mx/>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

que esta autoridad en la misma fecha de presentación se trato de notificar a las responsables la interposición del presente recurso, sin que ello haya sido posible, al encontrarse cerradas las oficinas de las responsables, tal y como se desprende de la razón asentada por el actuario de este *Tribunal*; por tanto, tal situación evidencia la imposibilidad del *Recurrente* de interponer directamente ante éstas el medio de impugnación, razón por la cual esta autoridad deberá tener como válido y suficiente para interrumpir los plazos de interposición del la apelación, la presentación ante este *Tribunal*, lo anterior con fundamento en el artículo 17 de la *Constitución Federal* que garantiza su derecho de acceso a la justicia.

Asimismo, en la demanda consta la firma autógrafa del ciudadano, manifestó los agravios que le causa el acto combatido, ofreció las pruebas que estimó conducentes y no se advierte la falta de alguno de los requisitos que el *Código* exige.

3.2. Oportunidad. Su presentación fue dentro del plazo de tres días, toda vez que la elección que nos ocupa se realizó el veintisiete de abril y el recurso se presentó el treinta siguiente.

No pasa desapercibido para este *Tribunal* que la convocatoria en su Base trigésima sexta inciso b) y el artículo 252 de la *Ley* contemplan el recurso de inconformidad, que permite al justiciable acudir a la instancia municipal de mérito, en el plazo de quince días siguientes a la notificación del acto o resolución impugnado, lo cual amplía en el caso la fecha de presentación del presente recurso conforme a jurisprudencia 9/2007 de la Sala Superior, bajo el rubro: *"PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE*

DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”.

Sin embargo, este *Tribunal* considera, por cuestión de método, realizar el análisis de atinente en el apartado correspondiente a la procedencia del recurso en el requisito de la definitividad que rige nuestra materia.

3.3. Personalidad e interés jurídico. En autos se demuestra que el *recurrente* es un ciudadano que promueve el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de candidato a presidente auxiliar municipal de la *Junta*.

Lo anterior se corrobora con el acuse de recibo de la constancia de aprobación expedida por el Secretario Técnico de la *Comisión* e informe circunstanciado rendido, a los cuales se les concede valor demostrativo pleno, en términos del artículo 359 del *Código*, pues no existe prueba en contrario sobre la veracidad de los hechos en ellos contenidos.

Por tanto, el *recurrente* al haber participado con tal carácter cuenta con interés jurídico para defender sus derechos político-electorales y deducir las acciones que sean necesarias para impugnar la elección plebiscitaria.

3.4. Definitividad. Como se adelantó, conforme a la convocatoria emitida y a la *Ley* existe un recurso de inconformidad previo para combatir los actos relativos a las juntas auxiliares competencia del Síndico del *Municipio*.

Empero, tal medio de impugnación a la fecha no resulta idóneo ni eficaz pues los términos procesales contemplados en la *Ley* consumirían de manera irreparable el acto impugnado.

Esto es así, pues el plazo establecido en la convocatoria y la *Ley* para la calificación de la elección y la toma de protesta de las autoridades auxiliares municipales electas —quince de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

mayo—, no es suficiente para permitir el desahogo de la cadena impugnativa, en la inteligencia de que ésta, culmina hasta el conocimiento de los órganos jurisdiccionales federales —Sala Superior o Sala Regional del *Tribunal Federal*— pues sólo de esta manera se materializa el sistema de impugnaciones diseñado desde las Constituciones y las leyes, tanto más si el asunto que se resuelve fue recibido por este *Tribunal* el treinta de abril anterior.

Por ello, es que el requisito de definitividad debe tenerse por satisfecho y este *Tribunal* deberá asumir la jurisdicción y competencia para resolver el presente asunto permitiendo, en la medida de lo posible, que las instancias federales cuenten con tiempo suficiente para resolver, en su caso, los juicios ciudadanos que se les presenten.

4. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

El *recurrente* en síntesis señala en su recurso de apelación como conceptos de violación los siguientes:

- a)** Que con fecha veintitrés de abril la *Comisión* declaró improcedente su recurso de revisión sin fundar y motivar la resolución.
- b)** Que durante la campaña se dio la compra de votos y la injerencia de los órganos del poder público estatal y municipal, pues las planillas favorecidas contaban con un elemento distintivo en su logotipo, como lo es el abanico de colores bajo el mismo patrón de ubicación de los mismos.

Asimismo, en el caso existió una intervención del gobierno, pues considera que hubo una clara intención de impedir la participación ciudadana con la aplicación de reformas en el

marco plebiscitario con una anticipación de menos de noventa días estipulados por el artículo 105, fracción II, de la *Constitución Federal*.

Además, que el proceso plebiscitario no se realizó bajo un marco de autonomía en el que se actuó con independencia y libertad por las injerencias del poder público pues en la contienda existieron presiones del gobierno y una convocatoria deficiente.

c) Que durante la jornada se utilizó un listado nominal con reconocimiento óptico de caracteres, empleado por medio de una computadora que en su concepto no dio certeza a la elección pues impidió sufragar a vecinos de la *Junta* y por el contrario permitió votaran personas ajenas a la misma.

d) Que en las ocho mesas receptoras del voto ubicadas en la Escuela Primaria José Clotilde Torres Ramos sito en Avenida Cinco de Febrero Oriente y Morelos de la *Junta*, se cometieron actos de proselitismo a favor de la planilla “Óvalo Amarillo” conforme al acta de escrutinio y cómputo de la mesa número seis.

e) Que los representantes de su planilla se negaron a firmar las actas ante la serie de irregularidades, además de que no se les permitió en las actas de cierre y escrutinio anotar los incidentes ocurridos y se negaron a recibir diversos escritos de incidentes por las planillas.

f) Que ante las irregularidades con el aludido listado, la compra y coacción del voto por órganos del poder público se suspendieron las votaciones en las juntas auxiliares de la Resurrección, San Miguel Canoa, San Sebastián de Aparicio y Santa María Xonacatepec.

g) Que el ciudadano Israel Zitlapoca Gutiérrez, candidato a presidente auxiliar en la *Junta* postulado por la planilla “Óvalo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Amarillo” es inelegible por contar con dos registros de nacimiento sin que la autoridad responsable haya resuelto al respecto.

h) Que funcionarios públicos del *Ayuntamiento* formaron parte de las ocho mesas receptoras de votos generando presión sobre los votantes y representantes de las planillas.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Agravios a) y g) de la síntesis. En un inicio el recurrente señala que el veintitrés de abril la *Comisión* declaró improcedente su recurso de revisión sin fundar y motivar la resolución.

Tal medio impugnativo guarda relación inmediata con la solicitud de inelegibilidad del candidato a presidente auxiliar en la *Junta* postulado por la planilla “Óvalo Amarillo” Israel Zitlapoca Gutiérrez, pues a través de dicho ocurso el *Recurrente* combatió la carta de aceptación de registro de las planillas “Alianza JCTR, al Servicio de la Sociedad, Óvalo Amarillo” bajo el argumento que el referido candidato contaba con una doble identidad como sucede en la especie.

Ahora bien, los artículos 14, 16 y 17 de la *Constitución Federal* ordenan que nadie puede ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, mediante mandamiento escrito de la autoridad competente, en el que funde y motive la causa legal del procedimiento, acorde a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta en los principios generales del

derecho, por tribunales que estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que se fijen, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Tales garantías de seguridad jurídica, no son exclusivas a los órganos judiciales o jurisdiccionales, sino a todo acto de autoridad que se desarrolle, en la declaración, modificación o revocación de algún medio por el que se limite el derecho fundamental a ser votado.

En el caso tenemos que la *Comisión* el veintitrés de abril resolvió que Israel Zitlalpopoca Gutiérrez e Israel Cruz Citalpopoca eran personas distintas, al comparar los datos de sus actas de nacimiento como lo son los nombres de sus respectivos padres y las fechas de nacimiento, con base en los numerales Trece de la Base Segunda y Base Cuadragésima Primera de la convocatoria.

En tal virtud, es evidente que los agravios relativos a la falta de resolución del recurso y a la falta de motivación y fundamentación de la misma, resultan infundados.

Ahora bien, toda vez que se fijó la competencia de la *Comisión* para resolver el medio de impugnación en la convocatoria que rige el proceso plebiscitario y dio las razones suficientes y claras para sostener el sentido de su fallo, la solicitud de inelegibilidad del candidato de la planilla “Óvalo Amarillo” deviene inoperante, en atención a que la *Comisión* ya dio respuesta a su motivo de disenso, sin que el *Recurrente* haya señalado en el recurso de apelación argumentos en contra de las determinación de declarar improcedente el diverso de revisión; es decir, debió combatir la resolución de la *Comisión* si consideraba que era incorrecto el análisis de las actas o por qué sí se trataba de una caso de doble registro, como lo hacía



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

valer y no sólo repetir ante este *Tribunal* la supuesta doble identidad del candidato ganador.

5.2. Agravio b) de la síntesis. El recurrente en un inicio sostiene que durante la campaña se dio la compra de votos y la injerencia de los órganos del poder público estatal y municipal, pues las planillas favorecidas contaban con un elemento distintivo en su logotipo, como lo es el abanico de colores bajo el mismo patrón de ubicación de los mismos.

Ahora bien, del análisis del recurso se advierte que se encuentran impresas imágenes de diversas pinta de bardas, sin embargo, al caso sólo resulta conducente la imagen relativa a la elección de la *Junta*, toda vez que es lo que aquí se controvierte, consistente en:



Conforme a los artículos 255 fracción VII de la Ley, y su similar en el diverso 358, fracción VII, del Código existe la carga procesal del *Recurrente* de relacionarlas con los hechos que se mencionen o de señalar concretamente por escrito el hecho que intenta probar y las circunstancias de modo, tiempo y persona que se aprecian en la prueba, lo cual no acontece en la especie, razón por la que tal prueba técnica no puede alcanzar un grado probatorio mayor a una presunción simple

sobre los motivos de inconformidad que hace valer, como lo indica el numeral 359 párrafo segundo, del *Código*.

En ese tenor tenemos que si bien existe alguna similitud entre algunos de los colores utilizados por el candidato triunfador y los de los entes estatal y municipal como se ilustra a continuación:



También lo es que, ello en forma alguna puede demostrar ni indiciariamente que existió compra de votos o la injerencia de esos órdenes de gobierno en la elección, pues es una cuestión totalmente subjetiva carente de sustento legal al no existir pruebas de esos hechos en el sumario.

Por otro lado, este *Tribunal* advierte que es la convocatoria la normativa que rige los procesos plebiscitarios de la *Junta*, conforme a lo dispuesto por el artículo 225 de la *Ley*, por ello es el contenido de la Base Décima Cuarta de dicha convocatoria a la que deben sujetarse las planillas contendientes y funcionarios municipales, la cual ordena que en el emblema o logotipo de las planillas no podían utilizarse siglas, emblemas, distintivos electorales o imagen de algún partido político, símbolos patrios o religiosos, la imagen o nombre del candidato o marcas registradas.

En ese sentido, es evidente que no existe prohibición de utilizar ciertos colores, aún y cuando se contengan algunos de ellos en los emblemas de los aludidos entes públicos, aunado al hecho



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

de que los logotipos difieren en forma y estilo por lo que válidamente pueden ser utilizados por el candidato triunfador.

Por otra parte, respecto a los motivos de disenso relativos a la intervención del gobierno al impedir la participación ciudadana con la aplicación de reformas en el marco plebiscitario con una anticipación de menos de noventa días estipulados por el artículo 105, fracción II, de la *Constitución Federal*, el mismo deviene inoperante en atención a que la convocatoria emitida el trece de abril por el *Ayuntamiento* dio puntual cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional con sede en el Distrito Federal del *Tribunal Federal* en el expediente SDF-JDC-213/2014 y sus acumulados, en el que resolvió sobre la aplicación de la reforma a la *Ley*.

En otro orden de ideas, el argumento de que el proceso plebiscitario no se realizó bajo un marco de autonomía en el que se actuó con independencia y libertad por las injerencias del poder público, toda vez que según su manifestación en la contienda existieron presiones del gobierno y una convocatoria deficiente, deviene inoperante.

En primer lugar, porque como quedo asentado en párrafos anteriores la convocatoria se emitió en base a un mandato del *Tribunal Federal*.

En segundo término, porque si la intervención gubernamental se basa en la similitud de los colores en los logotipos ello también ya fue analizado.

Aunado a lo anterior, el *Recurrente* tenía la obligación de señalar los hechos del por qué se violentaron los principios que alude y en que consistieron éstos, pues de estimarse lo

contrario este *Tribunal* se subrogaría en el papel del *Recurrente*.

5.3. Agravio c) de la síntesis. El agravio relativo a la utilización del listado nominal con reconocimiento óptico de caracteres deviene infundado, por los razonamientos siguientes:

Conforme a la Base Trigésima Primera, inciso b) de la convocatoria, que rige el presente proceso electivo como lo indica el artículo 225 de la *Ley*, se estable el uso de ese listado durante la jornada de la elección de los miembros de la *Junta* sin que en autos se demuestre que tal inciso se hubiese controvertido en su oportunidad por lo que debe considerarse como un acto consentido.

5.4. Agravio d) de la síntesis. El *Recurrente* señala que en las ocho mesas receptoras del voto ubicadas en la Escuela Primaria José Clotilde Torres Ramos sito en Avenida Cinco de Febrero Oriente y Morelos de la *Junta*, se cometieron actos de proselitismo a favor de la planilla “Óvalo Amarillo” pretendiendo acreditar su dicho conforme al contenido del acta de escrutinio y cómputo de la mesa número seis.

El agravio a juicio de este *Tribunal* resulta infundado, toda vez que del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las mesas receptoras de casilla, no se desprende anotación alguna que acredite su dicho sobre la compra o coacción del voto de los electores, razón por la que no puede prosperar.

Tales documentales públicas tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 359 del *Código*, sin que exista prueba en contrario en el sumario.

A mayor abundamiento, el motivo de disenso resulta inoperante, ya que no se señalan las circunstancias de modo o



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

cuantitativas para determinar si ello violentó el principio de certeza en los resultados de las casillas.

Esto es así, no obstante que en la materia electoral existe la obligación de la autoridad de suplir la deficiencia en la expresión de los agravios o del derecho invocado, cuando de los hechos se pueda desprender la causa de pedir, conforme al artículo 370 del *Código*, ya que para que proceda dicha suplencia el recurrente debe mencionar en forma clara y precisa el por qué el número de electores supuestamente coaccionado ponía en duda el triunfo de la planilla "Óvalo Amarillo", es decir, debía señalar que el número de votos irregulares de los electores, era igual o mayor a la diferencia de votos entre las planillas que ocuparon el primero y segundo lugar, con el fin de acreditar la violación al principio de certeza.

5.5. Agravio e) de la síntesis. Ahora bien, en cuanto al argumento hecho valer por el *Recurrente* en el sentido de que los representantes de su planilla se negaron a firmar las actas ante la serie de irregularidades que se presentaron durante la jornada, además de que no se les permitió anotar en las actas de cierre y escrutinio tales situaciones y se negaron a recibir los diversos escritos de incidentes que pretendieron presentar las planillas, éste resulta infundado toda vez que no acompaña los escritos de las supuestas incidencias que ocurrieron en las mesas y que los funcionarios se negaron a recibir, para tener un indicio sobre la veracidad de su dicho incumpliendo con la carga procesal que impone el artículo 356 y 361, fracción IV, del *Código*.

5.6. Agravio f) de la síntesis El *Recurrente* menciona que ante las irregularidades con el aludido listado con reconocimiento

óptico de caracteres, la compra y coacción del voto por órganos del poder público se tuvieron que suspender las votaciones en las juntas auxiliares de la Resurrección, San Miguel Canoa, San Sebastián de Aparicio y Santa María Xonacatepec, al respecto este cuerpo colegiado considera que tal motivo de inconformidad resulta inoperante en atención que los hechos ocurridos en juntas auxiliares distintas a la que aquí se analiza, en forma alguna pueden surtir efectos en el presente recurso.

5.7. Agravio h) de la síntesis. El *Recurrente* menciona que funcionarios públicos del *Ayuntamiento* formaron parte de las ocho mesas receptoras de votos generando presión sobre los votantes y representantes de las planillas.

Conforme a la Base Tercera de la convocatoria, que rige el presente proceso electivo como lo indica el artículo 225 de la *Ley*, las mesas receptoras de votación son los órganos que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de los votos que emitan los ciudadanos en las secciones que conforman las juntas auxiliares de que se trate, debiendo garantizar la libre emisión y efectividad del sufragio.

Las mesas receptoras de votación se integrarán por un Presidente, un Secretario, y dos Escrutadores, así como por dos Suplentes Generales, y se instalarán en los lugares que determine la *Comisión*.

Existiendo la prohibición de instalar las mesas receptoras de votación en inmuebles habitados por servidores públicos de confianza federales, estatales y municipales de mando superior, ni por candidatos registrados en el plebiscito de que se trate, sus cónyuges o parientes consanguíneos hasta en tercer grado; establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto religioso o locales de partidos políticos, ni en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

los locales de sus organizaciones filiales, y locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

Ahora bien, lo anterior permite concluir que no existe restricción o prohibición para que los funcionarios del *Ayuntamiento* integren las mesas receptoras de votación; tanto más si el ente que organiza y desarrolla la elección es el *Municipio*, por tanto, resultan inaplicables las reglas o normas del *Código* u otros ordenamientos relativos a la integración de las mesas receptoras por servidores públicos, pues como se dijo, lo que rige es la convocatoria emitida por el *Ayuntamiento* conforme a la *Ley*, resultando lógica la participación de los funcionarios en cada una de las etapas que conforman el proceso, de ahí que sus argumentos no puedan prosperar.

A mayor abundamiento este *Tribunal* estima que se parte de la base de que los candidatos se tratan de ciudadanos que participan en forma libre y espontánea en el proceso plebiscitario, éstos no pueden vincularse *per se* a algún ente de interés público.

En ese tenor, al resultar infundados e inoperante los agravios hechos valer por el *Recurrente* en el recurso de apelación, este *Tribunal* deberá confirmar la validez de los resultados de la elección de los miembros de la *Junta* realizada el veintisiete de abril pasado, lo que se deberá informar a la *Comisión* y al *Ayuntamiento*.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la validez de los resultados de la elección de los miembros de la *Junta* realizada el veintisiete de abril pasado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL *RECORRENTE*, POR OFICIO A LA COMISIÓN Y AL AYUNTAMIENTO, Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**CLAUDIA BARBOSA
RODRÍGUEZ**

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS**

**SECRETARIO
INSTRUCTOR**

ISRAEL ARGÜELLO BOY

**GUSTAVO ADOLFO
GARCÍA HERNÁNDEZ**